

Inadmisibilidad-50-23-2020.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANANDA): En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día dieciséis de marzo del año dos mil veinte.

CONSIDERANDO QUE:

I. El día veintitrés de febrero del presente año, a las nueve horas con veintiocho minutos, se recibió solicitud de información mediante correo electrónico institucional transparencia@anda.gob.sv de la UAIP-ANANDA, por parte de la ciudadana: [REDACTED], luego de analizar el contenido de la información solicitada:

- *Se solicita el plan nacional de agua anunciado por el presidente de la república Nayib Bukele, el 21 de enero de 2019 durante una conferencia de prensa*

II. Mediante resolución de las quince horas con treinta minutos, del día veintisiete de febrero de dos mil veinte, se previno a la solicitante cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación al Art. 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, la cual se requirió que la petición contenga ciertos requisitos, en este sentido se solicita:

- Con respecto a la solicitud de información referente al plan nacional de agua *anunciado por el presidente de la república Nayib Bukele el 21 de enero de 2019*; se solicita especifique si se refería a la aportación que hace ANANDA a dicho plan o al plan en general que elabora el gabinete de casa presidencial.

III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el Artículo 66 inciso 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP. Resuelve Inadmisibles la solicitud al no subsanar la prevención con lo peticionado en la presente resolución relacionado en romano II).

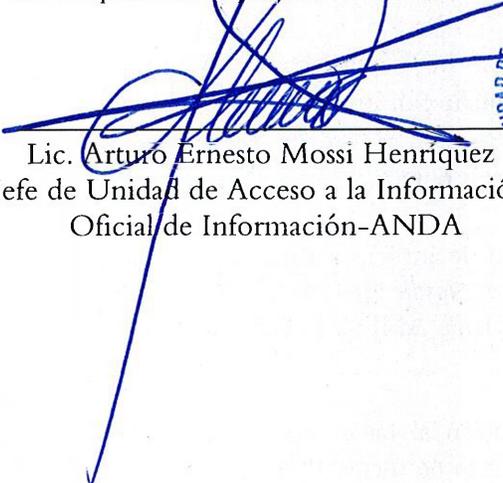
IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación en el artículo 20 del código procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando **Inadmisibles la solicitud de información. Por lo que:**

se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual la solicitante, debió subsanar los defectos de fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual **venció el día doce de marzo del dos mil veinte**. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar **INADMISIBLE** dicho requerimiento formulado por la ciudadana [REDACTED] **sin perjuicio** que la interesada pueda presentar una nueva solicitud de información, en forma, sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO** la petición de información **Y DECLÁRASE INADMISIBLE** la misma presentada por la ciudadana [REDACTED] por no haber subsanado en el tiempo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, la prevención efectuada, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva solicitud de información al correo transparencia@anda.gob.sv, en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico [REDACTED] establecido por la ciudadana, medio por el cual la peticionaria expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique; y déjese constancia en el expediente respectivo.


Lic. Arturo Ernesto Mossi Henríquez
Jefe de Unidad de Acceso a la Información
Oficial de Información-ANDA

